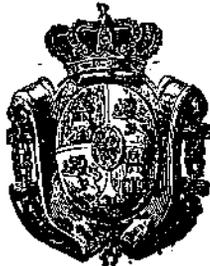


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Segunda Direccion, Quintas.—Número 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, para que con arreglo á la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y á las aclaraciones hechas en cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el día de su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de mil ochocientos cuarenta y siete, para cubrir con ellos las bajas naturales, y las que ha de producir el licenciamiento de los que entraron á servir en el de mil ochocientos cuarenta y uno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 7 de Marzo de 1848.
—Agustín Gomez Inguanzo.*

2.º Direccion, Quintas.—Número 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del

Reino con fecha 4 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Deseando S. M. (Q. D. G.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.º Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.º Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.º El Gefe político cuidará de que se ponga por nota, al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del Gobierno político, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.º Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.º, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos Cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.º El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion

lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.º Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1.ª

7.º Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

8.º Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán además su insercion en el *Boletín oficial*, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente expuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este Cuerpo se ocupe de negocios de quintas."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 11 de Marzo de 1848.
=Agustin Gomez Inguanzo.

1.º Direccion, Quintas= Núm. 99.

El Sr. Gefe político de la provincia de Oviedo, con fecha 2 del corriente mes me remite la siguiente circular.

"Por el Sr. Comandante general de la provincia se ha dirigido á este Gobierno político en 27 del actual la siguiente comunicacion.=El Sr. Gobernador de la plaza de Gijon con fecha de ayer me dice lo siguiente.=El oficial encargado de la tropa del regimiento infantería de la Corona peninsular me dice con fecha 24 lo que sigue.=Adjuntas tengo el honor de elevar á manos de V. S. dos medias filiaciones en copia de los soldados de esta compañía, Francisco Martínez y Toribio Lopez, que faltaron del cuartel á la lista de la tarde del dia de ayer, para que se sirva disponer lo conveniente para su captura y debiendo manifestarle que segun indagaciones hechas, se han dirigido á Avilés.=Lo que traslado á V. S. con inclusion de dichas medias filiaciones, para la providencia que estime conveniente, respecto á no tener yo tropa de que disponer para la persecucion de los citados desertores.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. con inclusion de las medias filiaciones de los expresados desertores con el objeto de que se digna dar sus órdenes para proceder á la captura de aquellos.

En su cumplimiento los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, dependientes de proteccion y guardia civil dispondrán lo conveniente á la captura de dichos desertores que remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general, dando de ello conocimiento á este Gobierno político. Oviedo 29 de Febrero de 1848.=Manuel Feijo y Rio.

Media filiacion del soldado

Francisco Martínez, hijo de Francisco y de Jo-

sefa Menéndez, nació en Bastiello, juzgado de 1.ª instancia de Pravia provincia de Asturias, Capitanía general de Valladolid; nació el dia 8 de Octubre de 1820; de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 28 años, de estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz abultada, barba cerrada, con un grano en el párpado superior del ojo izquierdo, estatura cinco pies, cuatro pulgadas y cuatro líneas. Fue voluntario en esta compañía de depósito del regimiento infantería peninsular de la Corona número 10 en Valladolid á 8 de Octubre de 1847.

Filiacion del soldado.

Toribio Lopez, hijo de Juan y de Toribia Victoria, natural de Astorga, juzgado de 1.ª instancia de idem, provincia de Leon, Capitanía general de Valladolid, avecindado en su pueblo de oficio sillero, edad cuando empezó á servir 20 años, siete meses y 12 dias, de estado soltero, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cejas al pelo, color regular, nariz idem, barba lampiña, boca chica, estatura cinco pies. Fue voluntario en esta compañía de depósito del regimiento infantería peninsular de la Corona número 10 despues de haberle enterado del art. 6.º de las instrucciones generales: tuvo entrada en Valladolid á 27 de Noviembre de 1847."

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y destacamentos de Guardia civil procuren la captura de los mencionados sujetos, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habidos. Leon 11 de Marzo de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.



Direccion de Gobierno, Proteccion y seguridad pública.=
Núm. 100.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirvió participarme de Real orden fecha 23 del próximo pasado lo que sigue.

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Leon en 18 de Noviembre último sobre designacion de los fondos con que han de sufragarse los gastos ocasionados por la manutencion de caballerías decomisadas á consecuencia de la Real orden de 22 de Agosto último, S. M. se ha servido mandar que los gastos á que dicha consulta se refiere, no teniendo aplicacion en el presupuesto general del Estado ni tampoco en los provinciales ó municipales por no ser de interés general ni aun local el objeto que los motiva, sean de cuenta de los interesados. En esta atencion, y para evitar dudas en la ejecucion de esta Real disposicion, S. M. se ha servido disponer que el abono de los gastos indicados se haga por el gitano conductor de las caballerías, mientras se instruye la averiguacion de su procedencia, y que en el caso de que aquel no haya sido detenido, ó en el de resultar insolvente, sea de cuenta del dueño el abonar los expresados gastos."

Cuya superior disposicion se publica en el Bole-

tin oficial para conocimiento de los Jefes civiles de distrito y Alcaldes constitucionales. Leon 7 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

1.ª Direccion.—Núm. 101.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 21 del próximo pasado la Real orden que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil en que se queja de la escasa persecucion que sufren los rateros de parte de las justicias de los pueblos y de las dificultades que encuentra dicha fuerza para obtener los datos y noticias que reclama, me ha ordenado decir á V. S. que haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de todos los pueblos de su mando escitando eficazmente su celo, para que en adelante presten la debida cooperacion á la fuerza encargada de aquel importante servicio, ya persiguiendo en union de ella á los malhechores, ya comunicándole cuantos datos y noticias reclame.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad, recomendando muy particularmente á los Alcaldes constitucionales coadyuven por su parte con la mayor eficacia á prestar á los destacamentos de Guardia civil de la provincia cuantas noticias lleguen á su conocimiento, procurando adquirir todas las que les fueren reclamadas por la misma fuerza y desplegando todo su celo á fin de que tengan debido efecto, en este punto, los deseos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en lo que tanto interesa á los pueblos. Leon 7 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 102.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se advierte, me comunica lo que sigue.

«Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el Real decreto de 25 del corriente, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de Marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros, frutos y efectos procedentes de las materias y productos que determina el artículo 2.º»

La Direccion, con el fin de que las operaciones que deben practicarse se hagan con la debida uniformidad, evitando dudas y consultas que podrían entorpecer el servicio, ha estimado conveniente prevenir á V. S.:

1.ª Desde 15 de Marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus raudos, donde existen los derechos de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al citado Real decreto.

2.ª La nieve y el vinagre, que forma parte de dicha tarifa, pagaran los derechos que la misma señala, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigentes.

3.ª Igualmente se exigirán los derechos marcados en la expresada tarifa á todo el jabon duro y blando que se introduzca por las puertas desde el mencionado día.

4.ª Desde el mismo dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias y productos de las fabricas que determina el artículo 2.º del Real decreto.

A fin de evitar la confusion que esta nomenclatura genérica pudiere producir al hacerse los adenos por las actuales tarifas de puertas, se acompañan á V. S. relaciones alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, á fin de que, estam-pando á cada uno el derecho de la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna especie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el artículo 2.º del decreto, se aumentará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta Direccion.

5.ª Las existencias en los depósitos en 15 de Marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfarán derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo destinado al consumo hasta día, á cuyo fin se practicará la conveniente liquidacion.

6.ª Igual operacion se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de Marzo con sujecion á la antigua.

7.ª Dispondrá V. S. que con la debida anticipacion llegue á los pueblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado día 15 de Marzo, los Ayuntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros, y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.ª En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.ª Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el artículo 95 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10.ª En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11.ª Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

12.ª Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la

cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La Administración examinará estas relaciones, y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictámen razonado. Los Intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos. En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los Intendentes, nombrarán un Comisionado que conferenciado con la Administración, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13. Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

14. Desde el referido día 15 de Marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrio sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el artículo 7.º del Real decreto.

15. Las fábricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los Ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el previo pago de derechos.

16. En las capitales y puertos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fábricas de jabon se intervendrán como hasta aquí con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cocciones, y si, cuando el todo ó parte de lo elaborado se destine al consumo, y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

17. Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidas en fin de Mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los Comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevencion 12, se entiendo que admiten la señalada por la Intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de Marzo.

18. En el mes de Junio siguiente sin falta alguna remitirá V. S. á esta Direccion un estado arreglado al modelo adjunto.

La Direccion espera que con estas prevenciones, y el celo é inteligencia de V. S. y de los Empleados del ramo, se orillarán todas las dificultades que se presenten, para que en el menor tiempo posible se den por concluidas las delicadas operaciones que exige el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1848."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y de mas efectos consiguientes. Leon 11 de Marzo de 1848. Wenceslao Toral.

PROVINCIA DE

Estado que manifiesta el importe de los encabezamientos por consumos de los pueblos de esta provincia, de los valores de las especies rectificadas y de las que se aumentan, el importe total de todas ellas, las diferencias de mas ó de menos comparadas con los cupos actuales, las bajas por el tiempo que no rigen los aumentos y los valores líquidos para 1848.

PUEBLOS.	IMPORTE TOTAL del actual encabezamiento.		VALORES RECTIFICADOS DE LAS ESPECIES.				IDEM DE LAS QUE SE AUMENTAN.				DIFERENCIAS en las de los antiguos encabezamientos.		BAJAS por los dos meses y medio que no rigen los aumentos.		LIQUIDOS valores para 1848. Reales vellon.	
	Reales vellon.	Rs. vn.	Vino.	Aguardiente.	Acete.	Carnes.	Vinagre.	Jabon duro y blando.	Niere.	TOTAL de todas ellas.	De mas.	De menos.	De mas.	De menos.		Reales vellon.
Alcudia.	10,000	3,000	1,000	2,500	3,000	500	1,500			11,500	1,500			500	11,000	

NOTAS.

Se sumará el importe de cada castilla para que resulte el total de la provincia por los conceptos que se expresan. En las provincias donde haya pueblos arrendados por la Hacienda, se formará un estado separado enteramente igual al de los pueblos encabezados, con la sola diferencia de estampar el importe de las subastas en la castilla de la de los encabezamientos actuales.